



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00351 00**, informando que mediante proveído del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal hubiera presentado escrito de subsanación..

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ma. Camila Plazas'.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por el señor **JUAN SEBASTIÁN VIRVIESCAS YOPASA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.506.519, quien actúa en nombre propio, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 48 y 49 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado demandante que allegara nuevamente corrección de la demanda en el sentido que lo dirige al “Juez Laboral del Circuito de única Instancia de Bogotá”, cuando en mínima cuantía y única instancia en la especialidad laboral conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales, aclaración o reformulación de las pretensiones contenidas en la demanda, en especial la establecida en el numeral 1 de ese acápite, en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1 a 8, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados y aportar la prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay

lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

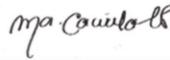


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°131 de fecha 02 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00352 00** formulada por **FELIX ANTONIO CRUZ VILLAMIL**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informando que la accionada, presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 08 folios principales.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE:**

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTÍFIQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 131 de Fecha 02 de octubre de 2020

SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00353** 00 de **HERNÁN DARÍO NASSAR GARCÍA** en contra de **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, con respuesta de la accionada, como se observa a folios 54 a 57 y anexos a fs. 58 a 85 del expediente digital, y pronunciamiento de la vinculada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, incorporado a fls. 87 a 94 y anexos a folios 96 a 98.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **HERNÁN DARÍO NASSAR GARCÍA** contra **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**.

ANTECEDENTES

HERNÁN DARÍO NASSAR GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.205.843 de Bogotá, promueve acción de tutela en contra de **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, a efecto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada responder de fondo e integralmente diversas peticiones elevadas mediante correos electrónicos del 29 de julio, 4 y 10 de agosto de 2020, y por esa vía, el centro de conciliación enjuiciado le suministre en el término de 48 horas, documentos y “piezas procesales” en el marco de la “Solicitud 20200100208” y la citación a audiencia de conciliación extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2001.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

➤ El 25 de julio de los corrientes, desde la dirección electrónica secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com, la accionada le remitió

“Citación Audiencia de Conciliación Ley 640 de 2001” dentro de la “Solicitud 20200100208”, a su email personal nassardario@hotmail.com, diligencia a llevarse a cabo el 31 de julio.

- Aduce que debido a las objeciones por él presentadas en correo de 29 de julio pasado, la **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, ese mismo día y desde arojas@camaracolombianadelaconciliacion.com, en comunicado signado por la Directora del Centro, Dra. Adriana Rojas Barrera, aclaró y “rehizo” tal llamamiento a la audiencia de conciliación extrajudicial, sin embargo no acompañó los documentos solicitados por el señor **NASSAR GARCÍA**.
- Indica que el 31 de julio pasado, la referida directora de la entidad accionada le envió nuevo correo electrónico informándole sobre el traslado a la parte convocante de las objeciones y el requerimiento de “*documentos y pruebas que no se acompañaron a la solicitud de conciliación*”, y sobre la petición del acá actor de aplazamiento de la diligencia, no obstante, no le proporcionó los documentos pedidos.
- Tampoco la encartada le suministró dichos “*documentos y pruebas*” en el correo electrónico de 4 de agosto de 2020, mediante el cual el conciliador Dr. Carlos Alberto Rojas Barrera fijó nueva data de audiencia, para el 10 del mismo mes y año.
- Asevera que el 6 de agosto insistió ante la accionada en que se le enviaran esos documentos, entre ellos el poder para para solicitar la audiencia y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica convocante, frente a lo cual la Directora del centro de conciliación le respondió evasivamente.
- Profundizó el promotor de la acción en que la vulneración invocada deriva, textualmente, de lo siguiente:

6. Por lo anterior, mediante un nuevo correo electrónico del mismo 06-agosto-2020 volví a insistir en la necesidad de suministro de estos documentos y piezas de la solicitud de la convocante, así como los documentos solicitados al Centro de Conciliación, en mis correos anteriores, y que son los que continuación resumo:

6.1. En mi correo del 29-julio-2020

- COPIA DE DOCUMENTOS ATINENTES AL CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN a saber:
 - A. La resolución de reconocimiento u otorgamiento de personería del centro de conciliación,
 - B. Reglamento Interno de Conciliación,
 - C. certificado de existencia y representación legal,
 - D. Listado de Conciliadores y las renovaciones respectivas si las hubiere, indicando la especialización jurídica de cada conciliador y la fecha de actualización de dicho listado.

6.2. En mi correo electrónico del 04-agosto-2020

- COPIA DOCUMENTOS SOLICITADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN:
 - A. REGLAMENTO INTERNO CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, que contiene las reglas del Trámite y de la Audiencia de Conciliación -Ley 640 de 2001
 - B. LISTA DE CONCILIADORES, con su especialidad
- COPIA DOCUMENTOS ENUNCIADOS COMO PRUEBAS en la solicitud de Conciliación presentada por la parte Convocante - NO ALLEGADOS
 - 1. Copia Escritura 5477 - 1989 Notaria 14 Bogotá
 - 2. Copia escritura 1864 - 1992 Notaria 15 Bogotá
 - 3. Copia escritura 2349 - 1999 Notaria 18 Bogotá
 - 4. Copia certificado defunción Jorge Nassar quiñones
 - 5. Copia Acta de Junta Socios del 22 de marzo de 2019
 - 6. Anexos = Certificado existencia y representación legal de la sociedad convocante

Nota: Es procedente advertir que de la anterior lista solo me fue remitido copia del documento denominado “GESTIÓN DE LA CONCILIACIÓN -PROCEDIMIENTO PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN VIRTUAL” versión 2, actualizada el 10/10/2014.

7. Para el 10-agosto-2020, hora 7:46 a.m., nuevamente solicite mediante mi correo electrónico dirigido a la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com, lo siguiente:

Me refiero a mi correo del pasado 06 de agosto de 2020 y anteriores mediante los cuales, solicite el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante, y el medio digital de emisión del poder conferido, así como copia de documentos no anexados por la parte convocante, con su solicitud de Convocatoria, de acuerdo a mis correos electrónicos a los cuales me remitía, teniendo en cuenta que la Audiencia está citada para el día de hoy 10 de agosto-2020 a la hora 10:00 a.m.

8. El mismo 10-agost-2020, hora 11:14 a.m. mediante mi correo electrónico dirigido a la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com, hice la siguiente petición:

Solicito me sea expedida:

1. copia íntegra certificada de todo el expediente de la SOLICITUD 2020010028, que tramitó la Cámara Colombiana de la Conciliación.

2. el link y la clave de acceso electrónico, al citado expediente, para su consulta vía internet; y
 3. copia magnética del video correspondiente a la Audiencia de Conciliación efectuada el 10 de agosto 2020.
9. A la fecha de presentación de la presente tutela, han transcurrido más de 20 días hábiles, término máximo legal para responder, contados desde la fecha de la última de las peticiones enunciadas (10-agost-2020) sin haber recibido las copias e información solicitadas a la entidad CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, aquí objeto de demanda en tutela constitucional, por incumpliendo el artículo 23 de la Constitución sobre derecho de petición.

- Finalmente, asevera que han transcurrido más de 20 días hábiles desde la última de las peticiones elevadas, sin haber recibido las copias de documentos solicitadas a la accionada.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada y a la vinculada, quienes dentro del término concedido para ello proporcionaron el informe solicitado, tal como se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

En su informe de defensa, la accionada **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, por conducto de su Directora, se opuso a la prosperidad del amparo y pidió negarlo por improcedente, tras aducir que al accionante *“(…) se le dieron más de 3 tres respuestas a sus correos, se le anexaron los documentos que fueron remitidos al centro con la solicitud, se le aportaron los protocolos del centro y se le envió un pantallazo de la consulta del conciliador al SICAAC, en donde se reporta vigente, por lo tanto dimos respuesta hasta donde estuvo a nuestro alcance y en la forma oportuna”* (folio 54).

En esa línea, afirmó que al señor NASSAR se le contestó cada uno de sus correos electrónicos, *“cada vez que a su juicio faltaba algo en el expediente”*, y por ese medio y también de forma física se le anexaron los documentos que hasta ese momento habían sido remitidos al centro de conciliación; y que *“[e]n vista de tanto desgaste y de observar que por parte del accionante lo que se buscaba era dilatar la realización de la audiencia en el último correo se le indicó”* que se daba traslado a la convocante de aquella negativa de acudir a la diligencia, para determinar si aceptaba lo solicitado por el inconforme y en caso contrario, se pudiera proceder a expedir la constancia de imposibilidad según el art. 2º de la Ley 640/01. Entonces adujo, si las respuestas no fueron de agrado del actor, ello no justifica impetrar una acción de tutela máxime cuando la conciliación extrajudicial en derecho es un mecanismo de solución de controversias desprovisto de rigorismo, tanto que la solicitud de conciliación puede ser elevada de forma verbal, y ni el centro ni el conciliador están llamados a solicitar pruebas para dar el trámite *“y menos está llamado a admitir dicha solicitud... dado que la norma que rige la materia, solo le imprime al conciliador la obligación de citar a las partes por el medio más expedito, de hacer comparecer a los que en su criterio deban asistir y de ayudar a las partes a solucionar sus diferencias”*.

Agregó que el conciliador no es un administrador de justicia sino un facilitador en uso de sus competencias de resolución alternativa de conflictos, y que los diversos argumentos e incluso documentos no sólo se conocen y ventilan entre las partes con la solicitud de conciliación, sino en la diligencia misma y en la dinámica de las intervenciones; que según la sentencia C-598 de 2011, que declaró inexecutable el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, no es obligatorio aportar las pruebas que se tengan junto con la solicitud de audiencia, pudiendo las partes anexar los que estimen necesarios teniendo la facultad de reservarse no allegarlos. Finalmente, a la letra expuso lo siguiente:

“Por lo anterior, en el desarrollo de la audiencia una vez escuchada a las partes quienes no solamente en la solicitud son documentadas de los hechos que dieron origen al conflicto, sino que en cada intervención se van ampliando las razones por las cuales han acudido a la figura de la conciliación para tener un arreglo extraprocesal.

Oportunidad que tuvo el accionante, quien luego de varias citaciones y respuestas a sus correos se conectó a las cuentas corporativas de la Cámara Colombiana de la Conciliación en uso de la autonomía de su voluntad, ejerció su derecho de asistir no conciliar, pese a la labor pacífica, acertada y conciliatoria del operador Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA.

En conclusión, cerrada ya la etapa conciliatoria con la constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la ley 640 de 2001, lo que le queda a las partes es solicitar la efectividad de sus derechos a través de la justicia ordinaria, en donde ahora sí es obligación de las partes el aportar la pruebas” (fl. 56).

A su turno, por intermedio del Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** pidió su desvinculación del trámite tras referir que no ha vulnerado ni amenazado derechos fundamentales al accionante, al no existir relación causal o de imputación a dicha cartera. Al efecto, expuso que el objetivo primordial de la entidad es la formulación y adopción de políticas públicas y proyectos del sector administrativo de justicia y del derecho, además, en ese contexto, coordinar las relaciones entre las ramas ejecutiva y judicial, el ministerio público y los órganos de control; adelantar estrategias de racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico, gestión jurídica pública del derecho; coordinar y promover políticas del ejercicio de la profesión de abogado, aquellas dirigidas a aumentar los niveles de acceso a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, determinar los parámetros y metodologías de formación de los conciliadores, entre otras funciones establecidas en el Decreto 1427 de 2017 y la Ley 489 de 1998.

De otro lado, acotó:

“(…) Así pues, cuando la tutela se dirige contra una autoridad que no ha tenido ninguna injerencia en la vulneración o amenaza que se alega por vía de tutela, como el caso sub examine, esta deviene improcedente; razón por la cual se hace necesario desvincular al Ministerio de Justicia y del Derecho al corresponder a una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad. En efecto, mal podría reprochársele al Ministerio de Justicia y del Derecho la vulneración de algún derecho fundamental derivado de la acción u omisión de un tercero.

Por otra parte, es menester resaltar que, acorde con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 640 de 2001 y la Sentencia C- 917 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, al Ministerio de Justicia y del Derecho le corresponde realizar las funciones de inspección, control y vigilancia sobre los centros de conciliación, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios.

(…)

Así las cosas, ante esta Cartera Ministerial no han sido previamente expuestos los argumentos de la solicitud del amparo constitucional, ni tampoco se presentó algún indicio o evidencia que denotara el incumplimiento por parte de este centro de conciliación de alguna disposición legal o reglamentaria que hubiera implicado el inicio de alguna actuación administrativa en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas por el artículo 18 de la Ley 640 de 2001 y los artículos 2.2.4.2.9.1 y 2.2.4.2.9.2 del Decreto 1069 de 2015 (…)” (folios 92 a 94).

En curso del trámite y con ocasión del informe rendido por la accionada, mediante auto del 29 de septiembre de 2020 el Despacho requirió a dicho centro de conciliación para que aportara copia de la constancia de no acuerdo o aquella expedida en los términos del art. 2° de la Ley 640/01, en el trámite No. 20200100208 en el cual funge como convocado **HERNÁN DARÍO NASSAR GARCÍA**; providencia que fue remitida a las direcciones electrónicas del actor y la encartada como se observa a fls. 99 a 105 del expediente. En cumplimiento a ello, **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN** allegó al correo institucional la constancia de imposibilidad de acuerdo calendada 10 de agosto

pasado, además, el texto de la solicitud de audiencia de conciliación efectuada por **NASSAR QUIÑONES Y ASOCIADOS LTDA.** (folios 111 a 118).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en este caso es procedente acceder al amparo del derecho fundamental de petición, de acuerdo a la naturaleza y funciones de la **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, y en virtud de ello, ordenarle otorgar respuesta de fondo y congruente a diversas solicitudes formuladas por el actor por vía electrónica, el 29 de julio, 4 y 10 de agosto del cursante año, suministrándole ciertos documentos y “piezas procesales”, en relación con el trámite de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial identificada con el No. 20200100208 donde el acá gestor tiene la calidad de convocado; o si por el contrario, de lo aportado al plenario aparece que la accionada obró conforme a derecho, teniendo además presente que la audiencia no fructificó expidiéndose la constancia respectiva.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **HERNÁN DARÍO NASSAR GARCÍA**, a efecto de obtener en su favor el amparo del derecho superior de petición, propósito por el cual solicita que se ordene a la enjuiciada brindar contestación material a varias solicitudes hechas por correo electrónico, y en consecuencia, proporcionarle con la mayor prontitud, en calidad de convocado en el trámite de conciliación extrajudicial No. 20200100208, copia de los documentos y “piezas procesales” a los cuales se aludió en el acápite de hechos *ut supra*, requeridos por el interesado el 29 de julio, 4 y 10 de agosto de dos mil veinte (2020), omisión que según se asevera en el escrito inaugural, desconoce el contenido del art. 23 de la C.P. por no “responder o de hacerlo de manera insuficiente e inadecuada”, habiéndose superado el término consagrado el C.P.A.C.A. y el Decreto 491 de 2020.

En ese orden, planteadas las posiciones de las partes y de cara a resolver el asunto, es imperioso memorar que los centros de conciliación autorizados por la autoridad ministerial competente, prestan sus servicios en el marco de un procedimiento extrajudicial en el cual determinadas personas involucradas en un diferendo desistible, transigible o en aquellos eventos expresamente determinados en la ley, deciden intentar gestionar por sí mismas la solución de sus conflictos, para lo cual acuden a un tercero imparcial, denominado conciliador, que presta su ayuda a ese propósito (Decreto 1818/98, Ley 446/98 y Ley 640 de 2001, entre otras disposiciones relevantes).

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza y características de la conciliación, conviene invocar lo puntualizado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-893 de 2001:

“1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega

entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. **Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.**

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación (...)

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) **La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.**

5) **Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación.** En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia (...)

7) **Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)** (negrillas del Juzgado).

Es cardinal anotar, así, que el escenario de conciliación como antesala al proceso judicial, busca acercar las posiciones de los adversarios hacia una solución negociada, evitar litigios innecesarios y reducir la congestión judicial, y la jurisprudencia constitucional en variadas oportunidades ha destacado que los fines esenciales de esta figura apuntan a garantizar el acceso a la justicia, a manera de mecanismo ágil de autocomposición ensalzado por el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia; igualmente, fomentar la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas y estimular la convivencia pacífica.

En cuanto a otras características de la institución en comento y la utilización de la acción de tutela ante eventuales irregularidades acaecidas en el procedimiento de conciliación extrajudicial, la citada Corporación ha precisado lo siguiente, por ejemplo, en sentencia C-1195 de 2001:

“(...) El hecho de acudir a la audiencia no genera más carga en el particular que la de considerar las propuestas expuestas por la contraparte o por el conciliador para que se llegue a un acuerdo definitivo.¹ La asistencia a la reunión conciliatoria no despoja al individuo de su derecho a oponerse a las propuestas que le sean

¹ Ley 23 de 1991, Artículo 79. “En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.”

formuladas. Su capacidad de disposición permanece incólume al punto que, con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad negativa de conciliar, cumple con el trámite que le impone la ley y puede presentar la demanda.

(...)

Además de lo anterior, la obligatoriedad de la audiencia de conciliación prejudicial y los efectos que tiene el acta de conciliación en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, no elimina la posibilidad de que éstas tengan acceso a un recurso judicial efectivo. Ante posibles fallas ocurridas dentro del procedimiento conciliatorio, – como cuando se desconoce el debido proceso, se afectan derechos de terceros que no participaron en la conciliación, se tramitan a través de la conciliación asuntos excluidos de ella, se desconocen derechos de personas que se encuentran en condiciones de indefensión o se concilian derechos no renunciables- que lleguen a constituir una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, procedería la acción de tutela²”.

De las anteriores premisas despunta la razón por la cual, a juicio del Despacho, resulta improcedente la protección solicitada por el señor **HERNÁN DARÍO NASSAR GARCÍA**. Ciertamente, si en el contorno propio del trámite de conciliación extrajudicial No. 20200100208, promovido a solicitud de quien arguyó fungir como apoderada de **NASSAR QUIÑONES Y ASOCIADOS LTDA.**, y contar a ese efecto con poder conferido por la representante legal Patricia Nassar García (fls. 111 a 118), la accionada **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN** se ha encontrado dotada de la atribución de administrar justicia a través de uno de sus conciliadores, función jurisdiccional eminentemente transitoria que, en concepto de esta sede judicial, se inició cuando la parte interesada formuló la solicitud respectiva (21 de julio de 2020) y solamente culminó cuando en este caso, al fracasar el mecanismo de autocomposición el 10 de agosto de los corrientes, posteriormente se extendió a las partes por parte del conciliador designado, la constancia de no acuerdo conforme al numeral 1º, art. 2º de la Ley 640 de 2001 (fls. 107 y 108), es claro que bajo esa precisa competencia y de acuerdo a la naturaleza de la función desplegada por la acá encartada, no era viable, en estricto sentido, el ejercicio del derecho de petición por parte del allí convocado, garantía que se invoca como fundamento exclusivo de la presente acción constitucional.

De esta manera, se estima que las indagaciones, aclaraciones, cuestionamientos y solicitudes de documentos planteadas y formuladas por el ahora reclamante constitucional, ante el Centro de Conciliación de la persona jurídica enjuiciada, vía correo electrónico, con anterioridad a la diligencia a la cual fue convocado e inclusive en punto a la misiva enviada por el mismo medio digital, al parecer, luego de culminada la audiencia (fl. 13), constituyeron actuaciones en realidad regidas por las reglas instrumentales del procedimiento de tinte jurisdiccional. Por ende, las desavenencias en cuanto a la argüida ausencia de requisitos legales para solicitarse la audiencia, bien la petición, inconformidad e insistencia en la entrega de varios documentos relativos tanto al centro de conciliación como a la temática propia del conflicto que se ventilaría en la diligencia, ora la copia completa del expediente, etc., son cuestiones propias del contenido mismo del trámite de aquél mecanismo de solución de controversias regulado en la ley, por lo cual no es viable considerar que debieran ser atendidas por la entidad accionada bajo las normas generales del derecho de petición, establecidas en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes en la actualidad.³

² Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-475/98, MP: Alejandro Martínez Caballero; SU-048/97, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-433/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-530/95, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-276/95, MP: Hernando Herrera Vergara; T-197/95, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-057/95, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-030/96, Antonio Barrera Carbonell.

³ Recuérdese que entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A., por manera que en la actualidad, todas las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –extendida hasta 30 de noviembre de 2020, según la

Es que, al margen de los argumentos esgrimidos por la accionada en su defensa, donde señaló que en su concepto, el conciliador es más un facilitador que un administrador de justicia, lo cual no es de total recibo bajo el panorama legal, constitucional y jurisprudencial que rige la materia, para el Juzgado resulta claro que **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, en el asunto al cual se convocó el aquí actor, desplegó una verdadera función jurisdiccional y en esa medida, las respuestas brindadas por correo electrónico al inconforme y solicitante de documentos, no pueden analizarse desde la óptica del desconocimiento o no del derecho fundamental de petición, pues como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en sentencia T-172 de 2016:

*“(...) todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**⁴. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis⁵”.*

Con igual relevancia, en sentencia T-215 A del 2011 se manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”.

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”⁶*

En la misma providencia, estableció el máximo tribunal constitucional que las peticiones presentadas ante las autoridades judiciales, cuya connotación sea judicial o jurisdiccional, *“(...) deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad*

Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.-, para las autoridades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y en general los privados que deban atender solicitudes, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

⁴ Ver sentencia C-951 de 2014

⁵ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

⁶ En la misma línea ver, por ejemplo, la sentencia T-394 de 2018.

jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

A tono con lo precedente, se tiene que el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, apunta a la garantía de una oportuna respuesta por parte de la autoridad o el particular ante el cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea material, precisa y congruente, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante. Dicho deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se hallan en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, empero, solamente les es exigible hacerlo conforme a las reglas generales del derecho de petición, cuando quiera que aquellas misivas resulten ajenas al impulso y contenido mismo de la actuación jurisdiccional, lo que no se presenta en el *sub examine* toda vez que, según permite deducir el caudal probatorio obrante en el plenario, los correos electrónicos que incluían la solicitud de documentos a la accionada, correspondieron o estuvieron íntimamente ligados a inconformidades respecto de la manera en que se estaba adelantado el trámite de citación o convocatoria a la audiencia, los anexos de la solicitud allegados por la convocante, el poder para realizar la solicitud de audiencia, los documentos del centro de conciliación y de sus conciliadores, entre otras, y finalmente, la petición de copias del expediente y acceso al registro de audio y video, siendo entonces aspectos que estrictamente conciernen a una actuación de naturaleza jurisdiccional, que por lo demás, el actor específicamente no cuestionó.

En ese sentido, la hipotética omisión de la accionada en atender y resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del trámite de conciliación prejudicial, solamente podría esgrimirse y examinarse en el escenario de la eventual violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia, como antes se ha resaltado.

Sin embargo, la garantía que estimó conculcada el accionante es la establecida en el art. 23 superior, exclusivamente, y aunque se ha entendido que el juez de tutela al valorar la situación que le es puesta en conocimiento, se encuentra dotado de amplias facultades para analizar el resguardo de bienes jurídicos superiores así no hayan sido citados por el interesado en su escrito de protección, lo cierto es que en este caso, **no** se considera viable, prudente ni posible entrar a estudiar si la conducta de la accionada –en torno a los documentos de cuya falta de entrega se duele el actor, al requerimiento de “*copia íntegra certificada, de todo el expediente*”, etc.- pudo haber conculcado o no las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **NASSAR GARCÍA**, precisamente porque el interesado no enfiló ningún cuestionamiento, argumento o fundamento en esa dirección, sino llanamente planteó el supuesto desconocimiento del derecho fundamental de petición, máxime cuando en esta oportunidad sería impertinente evaluar las actuaciones de naturaleza jurisdiccional de la **CÁMARA COLOMBIA DE LA CONCILIACIÓN** desde la restringida óptica constitucional, dado que en principio, si en ese contexto se incurrió en algún desafuero en la cuerda procedimental de la conciliación extrajudicial, tal exploración y determinación debe reservarse a una autoridad judicial diferente, por virtud del criterio funcional que es bien conocido por el promotor de la acción.

Adicionalmente, el Juzgado destaca que las solicitudes formuladas por el accionante al correo electrónico del centro de conciliación, justamente se relacionaron, en lo atañadero al acceso y suministro de una serie de documentos, *grosso modo*, con lo siguiente: i) algunos “*atinentes al centro de conciliación*” (correo electrónico del 28 de julio de 2020, fl. 37); ii) otros como el reglamento interno de la Cámara Colombiana de la Conciliación, la lista de conciliadores “*con su especialidad*”, junto al requerimiento de entrega de unas documentales que se señalaron fueron presentadas por la parte convocante (copias de escrituras públicas números 5477 de 1989, 1864 de 1992, 2349 de 1999, el certificado de

defunción de Jorge Nassar quiñones, copia del Acta de Junta Socios del 22 de marzo de 2019 y certificado existencia y representación legal de la sociedad convocante), los cuales fueron pedidos en misiva electrónica del 4 de agosto siguiente (fls. 26 a 28); y iii) el 10 de agosto a las 11:14 a.m. el señor **NASSAR GARCÍA** efectuó solicitud de “*copia integra certificada*” de todo el expediente, vínculo y clave de acceso al mismo en el plano digital, y copia del video correspondiente a la audiencia que desembocó en no acuerdo.

En gracia de discusión, se advierte que frente a las referidas documentales hubo ciertos pronunciamientos de la accionada, por ejemplo, cuando manifestó que el objeto de la conciliación y la controversia no era con el centro de conciliación, sino entre las partes, además, cuando esgrimió la Directora del Centro de Conciliación que no se suministraban algunos documentos por ser privados “*y que para nosotros de acuerdo a nuestro programa de gestión documental son datos sensibles*” (fl. 62, respuesta de 29 de julio), o por ejemplo, el 5 de agosto pasado y ante la insistencia del convocado a la audiencia, le informó que daba traslado a la contraparte; también entre los correos cruzados, expresó al interesado que frente a los protocolos del centro, se los anexaba al email, o respecto a lista de conciliadores, le aportaba un link que donde podía encontrar la consulta ante el Ministerio de Justicia de la vigencia del conciliador designado (fls. 80 y 81). Ahora, si bien respecto de la solicitud descrita en el aparte *iii*. recién citado, nada se dijo en el informe de defensa de la accionada ni aparece pronunciamiento alguno entre el material documental aportado, conforme a lo antes explicado, todo este contorno fáctico apunta a unas discrepancias del actor con el procedimiento de conciliación adelantado por el centro demandado, y los documentos que estimaba se le debían allegar para ejercer su defensa y analizar la regularidad del trámite, inclusive en cuanto a la habilitación para presentarse la solicitud de audiencia de conciliación, no siendo ello pasible de escrutinio y calificación en esta sede constitucional, ya que corresponde a solicitudes y actuaciones dentro de un trámite jurisdiccional.

En consecuencia, la concreta desavenencia del accionante, que motivó la interposición de la acción tuitiva, no puede tener acogida por el camino escogido y conforme a los aspectos de hecho y derecho invocados en la demanda de tutela, esto es, de una vulneración del derecho de petición que, como ya se indicó, debe descartarse. Y obsérvese, en adición, más que una respuesta en sí misma, lo que busca el promotor es que acá se imponga a la accionada suministrar una serie de documentos que se relacionan con el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales del centro de conciliación, solicitudes sobre las cuales proveyó y/o habría de resolver como acto propio dentro de las reglas del trámite de conciliación prejudicial, de suerte que si la accionada lo hizo apropiadamente o no, con la aducción o no de los documentos invocados por el acá gestor, o si legalmente, además de la constancia de no acuerdo, estaría obligada a proporcionarle copia del expediente y del registro de la audiencia, ello no es propiamente materia de revisión en torno al núcleo del derecho de petición, sino de la garantía al debido proceso y el acceso efectivo a ese trámite jurisdiccional, aspectos que por lo antes esbozado, en esta ocasión no pueden abordarse, con mayor razón teniendo en cuenta que si de las solicitudes electrónicas anteriores a la audiencia de 10 de agosto de 2020 se trata, en gracia de discusión, se precisa que no tendría ningún sentido analizar impartir orden alguna porque al haberse realizado la diligencia, por sustracción de materia, la acción de tutela no podría tener cabida, toda vez que es una herramienta diseñada para el restablecimiento por agresiones o amenazas actuales a derechos fundamentales, no para circunstancias que en ese marco habrían cesado.

Finalmente, se insiste, hay que diferenciar claramente entre las solicitudes relacionadas con actuaciones procesales o en el marco de un trámite jurisdiccional, que se tienen que promover y resolver conforme a las reglas y la ritualidad de cada procedimiento, y aquellas que tocan con el núcleo de la garantía fundamental de petición, bien porque incumben a funciones administrativas u otras no ligadas a impulsar u obtener una actuación o decisión de la autoridad judicial en su marco funcional, esto último, que no corresponde al contenido de las solicitudes elevadas electrónicamente por el actor ante la accionada, toda vez que sus correos electrónicos estaban dirigidos a que se enmendaran las irregularidades

en que él consideraba se estaba incurriendo, a obtener por conexidad, documentos para preservar, en su sentir, la legalidad del procedimiento adelantado, y finalmente, a que se le expidiera copia "certificada" del expediente, cuestiones a no dudarle de raigambre jurisdiccional.

Bajo lo discurrido, en este caso el amparo reclamado resulta improcedente, en cuanto las respuestas de fondo y los documentos que persigue el accionante le sean prodigados por la enjuiciada, conciernen a solicitudes que no corresponde impulsar, atender ni controlar por la vía del derecho de petición, sino del procedimiento jurisdiccional al cual se ha hecho alusión, y eventualmente mediante los mecanismos judiciales de defensa específicamente orientados a la salvaguarda de otros derechos fundamentales como el debido proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición solicitado por **HERNÁN DARÍO NASSAR GARCÍA**, por **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

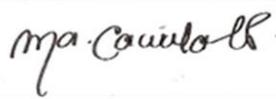
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>131</u> de Fecha <u>2 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2020 00354 00**, con petición de interrogatorio de parte como prueba anticipada, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL FELIPE PARDO ROJAS**, identificado con C.C. No. 1.030.635.228 y T.P. N° 311.816 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ZAMANTHA GÓMEZ ROMERO**, identificada con C.C. N° 1.023.025.810, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Como quiera que la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, anticipada, presentada por la señora **ZAMANTHA GÓMEZ ROMERO**, cumple con los requisitos de ley, establecidos en el art. 184 del Código General del Proceso, aplicable por autorización del art. 145 del C.P.T. y S.S., en concordancia, en lo pertinente, con lo normado en el art. 25 de la codificación procesal laboral, al explicarse someramente con la petición y el cuestionario allegados, lo que se pretende demostrar, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada formulada por **ZAMANTHA GÓMEZ ROMERO**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese al absolvente señor **WILMER GUSTAVO VELÁSQUEZ BELTRÁN**, para que en audiencia virtual que se realizará a través de la

plataforma **TEAMS** de **MICROSOFT**, el próximo **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la convocante, señora **ZAMANTHA GÓMEZ ROMERO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 183 del C.G.P. Para ese efecto, adelantese la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiéndose por la parte interesada, copia del presente auto, de la solicitud de prueba anticipada y sus anexos, salvo el cuestionario aportado, al señor **WILMER GUSTAVO VELÁSQUEZ BELTRÁN, a la Cra. 80 No. 2 – 51, Bodega 25 Corabastos, de Bogotá D.C.**; lo anterior no obsta para que de forma complementaria, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte solicitante remita comunicación de enteramiento con copia del presente proveído, de la solicitud de prueba anticipada y sus anexos, salvo el cuestionario aportado, al canal digital (dirección o correo electrónico) del absolvente, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir la activa constancia al Despacho, realizando el envío al declarante, con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo.

CUARTO: Una vez surtido el enteramiento, el señor **WILMER GUSTAVO VELÁSQUEZ BELTRÁN** deberá remitir al correo electrónico **jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, su contacto telefónico y su dirección de correo electrónico, a través de la cual será invitado a la audiencia.

QUINTO: Se requiere al apoderado de la solicitante para que allegue la copia de la tarjeta profesional de abogado, que si bien enlistó en el escrito inaugural, no fue aportado. Igualmente, con la mayor celeridad deberá acreditar la notificación al señor **VELÁSQUEZ BELTRÁN**, en los términos antes anotados.

El presente proveído se notificará a la solicitante por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>131</u> de Fecha <u>2</u> de octubre de 2020</p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00381 00** formulada por los **PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCOS II**, en contra de **NANCY BIBIANA CAMACHO PIAMBA**, en calidad de administradora del Conjunto Residencial Flamencos II y **ROSA ISABEL VARGAS DUARTE**, en calidad de presidenta del Consejo Administrativo del Conjunto Residencial Flamencos II, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 8 folios principales, descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por ser de nuestra competencia, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

Sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la admisión de la demanda de tutela de no ser porque se observan una serie de inconsistencias que seguidamente se pasan a señalar.

En primera medida, al leer el escrito de la acción de tutela, el Despacho observa que la misma es interpuesta por *“Todos y todas los dueños y dueñas de los 550 apartamentos del conjunto Residencial Parques Flamencos 2”*, sin embargo en el cuerpo de la misma no se especifica el nombre e identificación de cada uno de los accionantes, por esta razón resulta imperioso que indique de manera clara y precisa dicha información, esto es, nombres y apellidos completos, números de identificación y correos electrónicos de notificación personal, pues pese a la informalidad de la acción constitucional, como mínimo debe expresarse de manera concreta y específica, quien acciona, y acreditar el interés que le asiste en la promoción de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En segunda medida quienes aducen firmar la acción constitucional son los *“dueños/as, propietarios/as, líderes/as de torres y comunidad en general del conjunto residencial flamencos 2”* y a su vez solicitan notificar las actuaciones surtidas a la señora **Yolanda Fugitiva**, en calidad de vocera, ante lo cual debe recordarse que para efectos de intervenir

en representación otra persona, debe acreditarse que dicha persona no se encuentra en condiciones de ejercer su propia defensa, y por tanto, de comparecer personalmente y las circunstancias que dan lugar a dicha imposibilidad, y en caso de otorgar poder para representación, este debe ser concedido a quien ostente la calidad de profesional del derecho.

En esa dirección se ha pronunciado la Corte Constitucional, como en Auto 025 de 1994 (M.P.: Jorge Arango Mejía), en el cual señaló:

“La Corte se ha referido a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela. Su trámite y actuación procesal no son iguales o similares a los que cumplen y desarrollan los distintos procesos establecidos en los regímenes civil, penal, laboral, administrativo, etc., por cuanto constituye un instrumento puesto en manos de cualquier persona, con o sin conocimientos en derecho, sin distinciones de edad, raza, origen, sexo, nacionalidad, nivel económico, social o profesional, pudiendo ejercerla los menores de edad, los presos, los indígenas, los analfabetas, el desamparado, e incluso el colombiano residente en el exterior, bajo las circunstancias del artículo 51 del decreto 2591 de 1991. Lo anterior encuentra su respaldo en garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Así lo sostuvo esta Corporación, en sentencias números T-459 y 501 de 15 de julio y 21 de agosto de 1992, respectivamente, con ponencias del Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora, si bien se predica la informalidad de solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso.

(...)

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

(...)

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita.

(...)

Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.

(...)

Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto. Ahora, como la acción de tutela no requiere para su ejercicio de apoderado, artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 10 y 14 del decreto 2591 de 1991, cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa.

Al respecto esta Corporación señaló en sentencia T-550 de 30 de noviembre de 1993, proferida por esta Corporación en Sala de Revisión, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que cuando se ejerza la acción de tutela en nombre de otra persona a

título profesional, en virtud del mandato judicial, es evidente que en tal caso se actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditarse, según las normas correspondientes. Ello, agrega la sentencia, no solamente por razón de la responsabilidad que implica su ejercicio, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de conformidad con la ley y que responderá por su gestión. Observamos así, que quien actúe a nombre de otro, con el poder debidamente otorgado, tiene además que demostrar su condición de abogado inscrito, para así poder representar legalmente al poderdante, dentro de las facultades establecidas para el efecto.”

En virtud de lo anterior, el Despacho ordena **requerir** a la parte accionante para que en el término de tres (3) días allegue el poder otorgado a un profesional del derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, por todos y cada uno de quienes pretender actuar como accionantes. De igual forma, para que: a) aclare y subsane el escrito de tutela en lo atinente a señalar de manera precisa quienes actúan como promotores de la presente acción informando: nombres y apellidos completos, números de identificación y correos electrónicos de notificación, a efectos de determinar quién es la parte activa de la presente acción constitucional, b) la parte accionante deberá manifestar bajo juramento que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991), c) de igual forma se solicita aclarar las pretensiones de la acción de la acción de tutela, toda vez que parecen referirse a la protección de derechos e intereses colectivos¹.

En ese orden de ideas, finalmente, es menester que el solicitante manifieste que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° y 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que en el término de tres (3) días allegue el poder otorgado a un profesional del derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, por todos y cada uno de quienes pretender actuar como accionantes. De igual forma, para que: a) aclare y subsane el escrito de tutela en lo atinente a señalar de manera precisa quienes actúan como promotores de la presente acción informando: nombres y apellidos completos, números de identificación y correos electrónicos de notificación, a efectos de determinar quién es la parte activa de la presente acción constitucional, b) la parte accionante deberá manifestar bajo juramento que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991), c) de igual forma se solicita aclarar las pretensiones de la acción de la acción de tutela, toda vez que parecen referirse a la protección de derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte accionante por el medio más expedito, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

¹ **LEY 472 DE 1998** “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 10. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal.

ARTÍCULO 20. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 131 de fecha 02 de octubre de 2020

SECRETARIA



MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS